

Interlocutorio civil Nro. 439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Quince (15) de Octubre dos mil veinte (2020).

PROCESO: Sucesión Testada  
CAUSANTE: Inés Emilia Soto Flórez.  
INTERESADOS: Carlos Alberto y Abelardo Giraldo Ortiz, Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro, César Augusto y Hernán Ceballos Ortiz.  
RADICADO: 2020-00096-00

Carlos Alberto y Abelardo Giraldo Ortiz, Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro, César Augusto y Hernán Ceballos Ortiz, mayores de edad, actuando por intermedio de Apoderada judicial, presentaron demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de **Sucesión Testada** de la señora **Inés Emilia Soto Flórez**, quien falleciera el día 28 de septiembre de 2001 en el municipio de Aranzazu Caldas, siendo este Municipio su último domicilio y ubicación de sus bienes, con sujeción al testamento público, elevado a escritura pública Nro. 446 protocolizada en la Notaría de este municipio; que se reconozca a sus poderdantes el derecho a intervenir en el proceso en calidad de herederos legítimos de la fallecida **María Josefina Ortiz Soto** y a quien presenta la demanda (**Carolina Giraldo Román**) en calidad de única heredera legítima de su fallecido padre **Fernando Giraldo Ortiz**, hijo legítimo de la fallecida **María Josefina Ortiz Soto**, a su vez heredera legitimaria de **INES EMILIA SOTO**; se emplacen a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria de la referencia, se decrete el inventario y avalúo de bienes y se reconozca a **Rosalía, Elisabed, José Luis, Ramón Elías, Joel, Uriel, Reinel y Renaldo Ortiz Soto** el porcentaje que pueda corresponderles en el proceso de sucesión como hijos legítimos de la causante Inés Emilia soto.

Solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso en nombre propio y de sus poderdantes; así mismo conforme al testamento público elevado a escritura pública Nro 446 protocolizada en la Notaría Única de Aranzazu y en calidad de hija legítima y única heredera de su fallecido padre Fernando Giraldo Ortiz, se le reconozca la cuarta parte de los gananciales y la cuarta parte de mejoras que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso de sucesión

y además se le designe como albacea, con tenencia y administración de bienes, pudiendo desempeñar el cargo sin constitución de caución desde el momento de la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el testamento para a su señor padre Fernando Giraldo Ortiz.

Solicita al Despacho se ordene a la señora Gloria Inés Ortiz Soto dada la adjudicación que se le hizo de uno de los bienes que hacen parte del testamento; que conforme a los inventarios y avalúos haga devolución del dinero recibido en la compraventa realizada al señor Germán Tamayo Jaramillo, o en su defecto que no se incluya en la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 118-16696, denominado finca Julia.

Finalmente pide se proceda a la medida cautelar de inscripción de demanda consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 118-16696 y 118-11308.

Anexa a la demanda los documentos a los cuales hace relación en el acápite de pruebas.

Si bien la demanda presentada y objeto de estudio reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión; obra en el expediente constancia secretarial, donde se advierte que en este Despacho judicial se tramitó con radicado 2013-00099-00, proceso de sucesión Doble Intestado de los causantes **Jesús María Ortiz e Inés Emilia Soto**, obrando como interesada la señora Gloria Inés Ortiz Soto, a quien se le adjudicara mediante sentencia 045 del 12-12-2013 y como único bien, una casa de habitación con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-11308, ubicada en el área urbana de este municipio, y registrada en la ORIP Salamina el día 12-03-2014.

El certificado de tradición aportado con la demanda y procedente de la ORIP Salamina Caldas; le da el conocimiento a la parte interesada que, no solo la señora Gloria Inés Ortiz de Castro, a través de la escritura pública Nro. 050 del 10-02-1998 levantada en la Notaría Única de este municipio, efectuó compraventa de gananciales en la sucesión del señor Jesús María Ortiz Buitrago a su progenitora Inés Emilia Soto de Ortiz, respecto del bien inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-11308, sino que en forma posterior tramitó y llevo a hasta su terminación el proceso de sucesión doble intestado de sus progenitores, con lo que se respalda plenamente la constancia secretarial que antecede.

De acuerdo a lo acontecido, necesariamente se debe concluir la improcedencia de atender las peticiones de los aquí interesados para declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora Inés Emilia Soto Flórez o de Ortiz y también del señor Jesús María Ortiz.

El artículo 303 del C. G. P. establece:

**"Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. ..."

Al respecto se ha dicho:

*"Los dos efectos de la cosa juzgada (el procesal y el sustancial); su inmutabilidad y su definitividad operan de manera análoga, ya que éste es consecuencia de aquel.*

*El primero impone a los jueces, tanto a quienes dictaron sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello, si se les alega como excepción previa, o de inhibirse a resolver en el fondo, si deben hacerlo en la sentencia; o sea debe dictarse sentencia inhibitoria...*

*El segundo otorga definitivamente a la declaración de certeza contenida en la sentencia (entendida en su sentido amplio y con inclusión de las declaraciones constitutivas y de condena), haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal...*

*Tiene la cosa juzgada una función o eficacia negativa: la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto; y una función o eficacia positiva: la seguridad o definitividad que se le otorga a las relaciones jurídicas sustanciales sobre que versa la decisión ..". (Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I. Página 499 y 500 Hernando Devis Echandía Decimotercera Edición 1994).*

De acuerdo con lo anterior es claro que la decisión de fondo, concluye el proceso y evita todo trámite posterior arropándolo con la figura de COSA JUZGADA.

En razón de haberse declarado abierto, radicado y culminado en este mismo despacho judicial el proceso de sucesión doble intestado de los causantes **Jesús María Ortiz e Inés Emilia Soto**, darle de nuevo apertura se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido con sentencia registrada y protocolizada que hizo tránsito a cosa juzgada y en tal virtud el numeral 2º del artículo 133 señala como causal de nulidad el querer revivirlo, lo que conlleva a que la actuación afectada por este vicio, quede sin validez al declararse la nulidad, pues esta no admite convalidación alguna, circunstancia prevista en el artículo 136 del C.G.P.

Del articulado que rige el proceso de sucesión, es claro que una vez emitido el fallo que aprueba la partición o adjudicación según el caso de la masa sucesoral, precluye la actuación. No obstante dependiendo de la situación en que se encuentre el heredero o interesado, la ley lo faculta para que a través de diferentes escenarios se impugne tal decisión, a saber:

- La partición y aprobación adicional al proceso inicial, en caso de existir nuevos bienes. Artículos 620 del C. G. del Proceso y 1406 del Código Civil.
- Acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil.
- Acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil.

Así las cosas, este funcionario despachará en forma desfavorable la petición de la apoderada judicial de los interesados, absteniéndose de dar apertura a la presente **SUCESIÓN** de la causante **INÉS EMILIA SOTO FLÓREZ o SOTO DE ORTIZ**, sin que tenga incidencia alguna que sea **TESTADA**, como lo alega la interesada, máxime que la voluntad final de la causante se hizo manifiesta en forma posterior, cuando por medio de escritura pública Nro. 050 del 10-02-1998, enajeno a su hija Gloria Inés Ortiz Soto u Ortiz de Castro los gananciales a que tuviese derecho en la sucesión de esposo y padre Jesús María Ortiz, mismos que había transferido a su nieto Fernando Giraldo Ortiz mediante testamento elevado a escritura pública Nro. 446 del 12 de noviembre de 1987, es decir, 11 años después de haberse constituido éste.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS**,

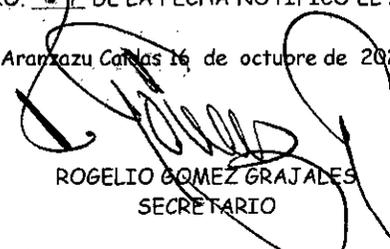
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se abstiene el Despacho de dar apertura al proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **Inés Emilia Soto Flórez o Soto de Ortiz**, donde son interesados los señores **Carlos Alberto y Abelardo Giraldo Ortiz, Sandra Liliana, Claudia Angélica, Luis Albeiro, César Augusto y Hernán Ceballos Ortiz**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por cuanto la demanda fue presentada a través del correo Institucional, no se hace necesario devolución alguna de documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION</p> <p>EN ESTADO NRO. 57 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR</p> <p>Aranzazu Caldas 16 de octubre de 2020</p> <p> ROGELIO GÓMEZ GRAJALES SECRETARIO</p>
--

